

Expediente: PAOT-2025-5538-SPA-3848

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12639 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5538-SPA-3848** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) taller mecánico. Está ubicado en Alfredo Chavero #130, local B, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, (...) aceites y químicos que tiran en la coladera del local que se va por el desagüe. Este taller mecánico emite varios gases tóxicos como resultado de la combustión de motores, seguido huele a cables o hule quemado, el uso de solventes, los gases de los motores, los ácidos de las baterías, los lubricantes y los anticongelantes. (...) El local no cuenta con un buen sistema de ventilación (...) y el ruido excesivo generado por los motores (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

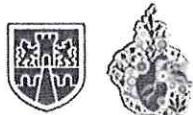
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, redes de drenaje y alcantarillado, y ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, gases, olores y vapores que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen este tipo de contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de los mismos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur,
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12400 y 12011



Aunado a lo anterior, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en su artículo 73 fracción I, menciona que queda prohibido descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil ubicado en calle Alfredo Chavero, número 130, local B, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la que no se constataron los hechos denunciados, debido a que el local comercial se encontraba cerrado; en el acto el personal actuante se entrevistó con una persona vecina del lugar, quien al informarle el motivo de la visita, refirió que el establecimiento mercantil de mérito había dejado de funcionar; no obstante lo anterior, se notificó un oficio en el inmueble a través del cual se hizo del conocimiento al propietario, encargado y representante legal de dicho establecimiento, la denuncia existente en esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México, en materia emisiones contaminantes a la atmósfera, redes de drenaje y alcantarillado, y ruido, conminándolos a su cumplimiento.

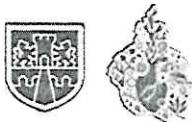
Posteriormente en seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a quien se le informó el resultado de la visita de reconocimiento de hechos, solicitándole a su vez indicar si continuaban los hechos que motivaron su denuncia, manifestando dicha persona que el establecimiento mercantil objeto de investigación había dejado de funcionar, por lo que, la problemática denunciada ya no se presentaba.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que el establecimiento mercantil objeto de investigación dejó de funcionar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil ubicado en calle Alfredo Chavero, número 130, local B, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la que no se constataron los hechos motivo de la denuncia, debido a que el establecimiento se encontraba cerrado.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado y representante legal de dicho establecimiento, la denuncia existente en esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México, en materia emisiones contaminantes a la atmósfera, redes de drenaje y alcantarillado, y ruido, conminándolos a su cumplimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur,
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5538-SPA-3848

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 6 3 g -2025

- La persona denunciante manifestó que el establecimiento mercantil objeto de investigación, dejó de funcionar, por lo que la problemática denunciada ya no continuaba.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

